



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

**EXPEDIENTE SALA: 10/2023/SERA
SOBRESEIMIENTO**

Mexicali, Baja California, a siete de septiembre de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a emitir resolución que SOBRESEE** el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **10/2023/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la



comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en ABUSO DE FUNCIONES, en los términos siguientes:

RESULTANDO

I.- **Glosario.** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
FONE	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-**Antecedentes.** De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **10/2023/SERA**, se advierten las siguientes actuaciones:

a.- Que el dieciséis de febrero de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la Investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo del oficio *****⁽³⁾ suscrito por el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por el cual remitió informe de las irregularidades detectadas durante la auditoría realizada al ISEP en el periodo que comprendió del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 180 a la 182 de autos).

b.- Que el treinta de junio de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometida por *****⁽¹⁾, en su calidad de Encargado de despacho de la Coordinación General de Educación Básica del ISEP (visible a fojas 882 a la 921 de autos).

c.- Que el treinta de junio de dos mil veintidós el Titular de la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable *****⁽¹⁾, en su cargo de de Encargado de despacho de la Coordinación General de Educación Básica del ISEP, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **abuso de funciones** (visible a fojas 926 a la 946 de autos).

d.- Que el once de julio de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la

autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 947 a la 952 de autos).

d.- Que el cuatro de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, la autoridad investigadora por conducto del servidor público autorizado ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, posteriormente, al concluir la referida audiencia la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2) (visible a fojas 955 a la 961 de autos).

e.- Que el nueve de enero de dos mil veintitrés la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha (visible a fojas 01 a la 02 de autos).

f.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el siete de febrero de dos mil veintitrés esta Sala Especializada emitió acuerdo en el que se recibió el expediente ***** (2) y se ordenó el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2023/SERA** del índice de esta Sala; asimismo, con fundamento en el artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **se advirtió una causal de improcedencia** consistente en que los hechos y conductas materia del procedimiento no resultaban de la competencia de la Sala Especializada de este Tribunal, exponiendo las razones en las que se sustentaba dicho planteamiento, y ordenando dar

vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

g.- Que el tres de marzo de dos mil veintitrés los titulares de la autoridad investigadora y autoridad substanciadora identificadas en párrafos precedentes, realizaron manifestaciones por escrito ante esta Sala Especializada en relación con la causal de improcedencia advertida en el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés; teniéndolos por recibidos y por hechas sus manifestaciones en acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que la materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa no resulta de competencia de esta resolutora.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia advertida en el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

Al respecto debe precisarse que si bien el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas no establece que las causas de improcedencia deban ser examinadas de oficio, el artículo 54¹, último párrafo, de la Ley del Tribunal prevé que la procedencia debe ser examinada aún de oficio, resultando esta disposición de aplicación supletoria en

¹ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
I... a la XI.
La procedencia del juicio será examinada **aun de oficio**.

la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118² de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 218³ de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que tratándose del recurso de apelación contra las sentencias de esta Sala Especializada, el Pleno del Tribunal podrá analizar **aún de oficio**, las cuestiones de las cuales pudiera derivarse **el sobreseimiento** del procedimiento de responsabilidad administrativa; de lo que se infiere que si el órgano superior revisor está facultado para analizar de oficio la procedencia y sobreseimiento del procedimiento, luego entonces esta Sala Especializada se encuentra facultada y obligada a realizar el análisis de procedencia **aún de oficio**, a efecto de no dilatar la impartición de justicia.

Además, la causal de improcedencia advertida, prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, está estrechamente vinculada a la competencia de esta Sala Especializada, cuyo estudio constituye un requisito indispensable (*sine qua non*) de toda resolución de autoridad jurisdiccional.

Entonces, la referida causa de improcedencia, prevista en el artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I...;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante

² **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás las leyes aplicables conforme la materia y según corresponda.

³ **Artículo 218.** El Pleno del Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación...

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales **pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa**, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas **aún de oficio**.

oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
(...)

Del IPRA emitido por la autoridad investigadora el treinta de junio de dos mil veintidós, se advierte que la conducta que se imputa al presunto responsable consiste esencialmente en (visible a fojas 929 a la 938 de autos):

"V. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

*En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el C. *****⁽¹⁾, en su carácter de Coordinador General de Educación Básica, solicitó mediante oficio *****⁽³⁾ al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, la contratación mediante procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública, para la adquisición de 35,500 (treinta y cinco mil quinientos) uniformes para niños y 33,289 (treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve uniformes para niñas, (visible de foja 215 a 229 de autos), adjuntando a lo anterior, tres cotizaciones de proveedores, siendo las siguientes: (...)*

*Por lo que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, aprueba por unanimidad el procedimiento de Adjudicación Directa para la contratación del "SERVICIO DE UNIFORMES ESCOLARES PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA" asimismo adjudican contrato de manera directa a favor de "*****⁽¹⁾" por la cantidad de \$31 859,313.12 (Treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos trece pesos 12/100 M.N.) (visible de foja 198 a 212 de autos).*

*Es por tanto que, al momento de analizar el oficio de justificación número *****⁽³⁾ signado por *****⁽¹⁾, Coordinador General de Educación Básica (visibles de foja 214 a 222 de autos) con las cuales se justificó que la adquisición de uniformes se realizara por medio de adjudicación directa, la fundamentación y motivación de este no es clara ni precisa, toda vez que no se mencionan fechas concretas que puedan determinar que dicho procedimiento no se pudiera llevar por medio de licitación pública, tal como se puede apreciar en dicho párrafo extraído de oficio de justificación número *****⁽³⁾: (...)*

*Sin embargo se tiene claro que dicho oficio *****⁽³⁾ no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose con lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,*

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De tal suerte que, fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia de este, en razones legales que se encuentren establecidas en o cuerpo normativo, y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Y con lo manifestado en oficio de justificación número ***** (3), no es claro ni preciso que existen circunstancias que puedan provocar pérdidas es costos adicionales, toda vez que no se menciona estas; así como razones justificadas por las cuales no sea posible obtener bienes (uniformes) mediante el procedimiento de licitación pública, además que no obra documentación (calendarios, bitácoras, memorándums, oficios) que señalen las fechas y plazos que se tenían establecidas para realizar la entrega de dichos uniformes, con las cuales se justificara que no existía suficiente tiempo para realizar dicha adquisición de uniformes por medio de procedimiento de licitación pública; aunado a que, en el año dos mil veintiuno no se tenía un panorama preciso y claro para el regreso a clases presenciales por motivo de la pandemia derivada del COVID-19.

No obstante lo anterior, se observa que las cotizaciones que se utilizaron para que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, aprobara por unanimidad el procedimiento de Adjudicación Directa para la contratación del "SERVICIO DE UNIFORMES ESCOLARES PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA" y adjudicara contrato de manera directa a favor de "***** (1)" por la cantidad de \$31 859,313.12 (Treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos trece pesos 12/100 M.N.), no se encontraban vigentes, siendo que son de un año anterior al momento de la adjudicación y las tres cotizaciones manejan vigencia de plazos cortos de días o meses como se describe:

(...)

Violentado con ello el principio de economía manifestado en oficio de justificación ***** (3) que a la letra dice: "se estima que el valor del flujo de beneficios futuros derivados de la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa se obtendrá de los precios prevalecientes, en las cotizaciones resultantes del presente proceso de contratación, que garanticen las mejores condiciones para el Estado, garantizando el cumplimiento de las especificaciones y condiciones requeridas" (Visible a foja 204 de autos); como se puede observar, señala claramente "en las cotizaciones resultantes del proceso de contratación", siendo que las que se utilizaron fueron de un año anterior y no se encontraban vigentes.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad considera que el C. ***** (1), con pleno conocimiento de causa y valiéndose de su calidad como Encargado de Despacho de la Coordinación General Básica, abusó de sus funciones al solicitar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, la adjudicación directa para la contratación del "SERVICIO DE UNIFORMES ESCOLARES PARA EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA", utilizando cotizaciones que no se encontraban vigentes ni cumpliendo con alguno de los supuestos e hipótesis de excepción a la licitación pública

establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California; para mayor claridad se transcribe el artículo 32 fracción I y II del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos De Baja California:
(...)

Visto lo anterior, se infiere que el C. *****⁽¹⁾, tenía la atribución de solicitar al multicitado Comité, la Adjudicación del referido contrato, al ser responsable de implementar los programas de apoyo a servicios educativos básicos, así como formular los proyectos y diversos programas relacionados con servicios educativos, en el caso en concreto, el suministro de uniformes en educación básica.

A razón de lo narrado con anterioridad, es que al C. *****⁽¹⁾, en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación General de Educación Básica, le resulta imputable la siguiente conducta:

"SOLICITAR ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA EL PROVEEDOR ***⁽¹⁾ " EN CONTRAPOSICIÓN A LAS NORMAS APLICABLES, UTILIZANDO COTIZACIONES NO VIGENTES AL MOMENTO DE TAL SOLICITUD".**

Consecuentemente, se tiene al C. *****⁽¹⁾, flagelando lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, el cual a letra establece:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público"

La cual se encuentra calificada como FALTA GRAVE, en términos del artículo 51 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Se dice lo anterior, toda vez que el hoy presunto responsable:

a) Tiene la calidad de persona servidor público.

Se acreditar don la copia certificada de oficio *****⁽³⁾ signado por *****⁽¹⁾, Directora General del Instituto de servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante el cual informa al C. *****⁽¹⁾, que se le designa como Encargado de Despacho de la Coordinación General de Educación Básica, a partir de fecha primero de abril de dos mil veintiuno (Visible a foja 582 de autos).

b) Se valió de las atribuciones que tenía para realizar actos arbitrarios.

Al solicitar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, la adjudicación directa del contrato para el suministro de uniformes a un proveedor que no tenía la capacidad de cumplir con el contrato y sin cumplir con los requisitos para la Adjudicación Directa, ello con la finalidad de que el referido Comité, adjudicara el contrato directamente, cuando cabía la posibilidad de llevar a cabo una nueva Licitación Pública.

c) Causar un perjuicio al servicio público.

Se pagó la cantidad \$31 859,313.12 (treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos trece pesos 12/100

M.N.), al proveedor "*****⁽¹⁾", sin que se hubieren recibido los bienes materia del contrato.

Por lo que se tiene claro que al realizar el pago al proveedor sin que se hubiere realizado la entrega total de los bienes, se incumplió con la cláusula sexta en el apartado CONDICIONES DE PAGO del contrato de "SUMINISTRO DE UNIFORMES ESCOLARES. PARA EL ISEP" Visible de foja 161 a 175 de autos), siendo responsabilidad del *****⁽¹⁾, en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación General de Educación Básica, dar seguimiento y supervisar la ejecución del contrato antes mencionado y verificar que las condiciones pactadas se observen en su totalidad, tal como lo estipula la cláusula décima tercera que a la letra establece:
(...)

Por último no pasa desapercibido mencionar que, si bien es cierto el recurso que se utilizó para el pago del suministro de los uniformes, materia del Contrato de suministros de Uniformes Escolares para el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicas de Baja California ISEP de la Adjudicación Directa DAD-ADQ-ISEP-34-21 fue el denominado Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) recurso que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la citada Ley, así como a las observaciones establecidas en los Lineamientos del Gasto Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. Lo es también que una vez recibidos los recursos del Fondo anteriormente citado, el control, la evaluación y fiscalización del manejo de dichos recursos federales le corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, como lo es esta autoridad, de conformidad a la Ley de Coordinación Fiscal."

El referido IPRA que obra en autos en original (visible a fojas 926 a la 946), es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para tener por acreditado que la conducta imputada al presunto responsable consiste substancialmente en que realizó actos para la adjudicación directa de un contrato para el suministro de uniformes escolares de manera arbitraria, destinando y ejecutando recursos financieros públicos incumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisiciones de bienes y servicios, causando un perjuicio al servicio público.

Se dice que el aquí presunto responsable solicitó al Comité de Adquisiciones de la Oficialía Mayor la adjudicación directa del contrato de suministro de uniformes, en contraposición a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones,

hubieren recibido los bienes materia del contrato, recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), que la Federación transfirió a la hacienda Estatal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos y lineamientos de dicho Fondo de Aportaciones.

En este contexto, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** del procedimiento de responsabilidad administrativa prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en que la materia del mismo no es de la competencia de esta Sala Especializada.

Se explica.

Es menester precisar que las aportaciones federales consisten en fondos de naturaleza federal que corresponden a una partida de la Federación destinada a coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; dada su especial naturaleza se rigen por disposiciones federales y no obstante que pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidas dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente:

APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales.

Época: Novena Época; Registro: 192328; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 8/2000; Página: 509.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

Época: Novena Época; Registro: 192327; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Febrero de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 9/2000; Página: 514.

En el caso concreto, la procedencia de los recursos financieros para solventar los compromisos del contrato de suministro de uniformes escolares cuya adjudicación irregular se imputa al presunto responsable, provino del denominado Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), como se acredita de las siguientes instrumentales:

- i. Acta de sesión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, y Dictamen de Adjudicación Directa DAD-ADQ-ISEP-34-21 aprobado por acuerdo de sus integrantes asistentes en dicha sesión, en cuyo apartado identificado como "III.- PRECIO ESTIMADO:", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro de uniformes se cuentan con recursos provenientes del FONE para el

ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-276-075-A252-010-001-27101-1-2507B1-000. (Visible a fojas 201 a la 215 de autos).

- ii. Oficio número ***** (3) mediante el cual se realiza solicitud y justificación del procedimiento de adjudicación directa por excepción al procedimiento de licitación pública, para el suministro de uniformes escolares para el ISEP, suscrito por el Coordinador General de Educación Básica del ISEP, en cuyo apartado identificado como "IV.- EL PRECIO ESTIMADO:", se estableció que para hacer frente a los compromisos que se derivan del suministro de uniformes se cuentan con recursos provenientes del FONE para el ejercicio fiscal 2021, afectando el código programático y partida presupuestal 77-276-075-A252-010-001-27101-1-2507B1-000. (visible a fojas 218 a la 225 de autos).
- iii. Contrato de suministro de uniformes escolares para el ISEP, celebrado por una parte por el apoderado legal del ISEP, ***** (1), y por la otra ***** (1) en su carácter de "El Proveedor", de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en cuyo capítulo de Declaraciones, apartado I.3, se estableció que el ISEP cuenta con recursos económicos con cargo al código programático y partida presupuestal 77-276-075-A252-010-001-27101-1-2507B1-000 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para cubrir el compromiso derivado del contrato de suministro de uniformes escolares, mismo que corresponde al código programático y partida presupuestal que tanto en el oficio de justificación como dictamen de adjudicación directa se señaló que provenían de recursos del FONE. (Visible a fojas 239 a 246 y 555 a la 569 de autos).

Documentales que fueron agregadas a la investigación mediante oficio número ***** (3) del Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, en copia certificada por el Jefe del Archivo General de la Oficialía Mayor, los cuales son de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, para tener por

acreditado la existencia, autenticidad y contenido de dichos documentos, en cuanto a que los **recursos económicos utilizados para financiar el contrato** de suministro de uniformes escolares **provenía de aportaciones federales del FONE.**

Aunado a lo anterior, se acredita del propio IPRA emitido por la autoridad investigadora, en cuya página 13 (visible a foja 938 de autos), la autoridad investigadora afirma expresamente que el recurso que se utilizó para el pago del suministro de uniformes objeto del contrato presuntamente adjudicado de manera irregular, era proveniente del FONE.

El FONE es una aportación federal prevista en el artículo 7 y anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, el cual se encuentra regulado por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en específico en los artículos 25, fracción I, 26, 26-A, 27, 27-A, 28, 48 y 49.

Por otra parte, el Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio 2021, establece que las aportaciones federales que correspondan al estado, se regirán por las Leyes y reglamentos correspondientes.

De los artículos citados en párrafos precedentes, tiene especial relevancia el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a continuación se inserta:

"Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo

que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El **control, la evaluación y fiscalización** del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de **control y supervisión** interna de los gobiernos locales.

La **supervisión y vigilancia** no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, **por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos** a los que se refiere este capítulo, la misma **se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la **Auditoría Superior de la Federación** fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las **autoridades de las entidades federativas**, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión **conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados** a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables."

De lo antes transcrito, en la parte que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal.
- Que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales por las entidades federativas, corresponderá a éstas el **control, supervisión y vigilancia** de los mismos, por conducto de sus autoridades de control interno.
- Que la **fiscalización** sobre el ejercicio de los recursos de las aportaciones federales corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Que cuando las autoridades de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **control y supervisión** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.
- Que las **responsabilidades administrativas**, civiles y penales en que incurran los **servidores públicos locales**

por el **manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos** a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las **leyes federales aplicables**.

En tanto que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, conforme a la cual debe realizarse la fiscalización de los aportaciones federales del FONE, establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **revisión y fiscalización** de:

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Para efectos de este artículo, **la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales** o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, **fondos**, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para **conocer, investigar y substanciar** la comisión de **faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización**, en términos de esta Ley y la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública **comprende**:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para **comprobar el cumplimiento** de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y **demás disposiciones legales aplicables**, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la **revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales**, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
(...)

Artículo 14.- La **fiscalización** de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a)...

b) **Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables** en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; **contratación de servicios**, obra pública, **adquisiciones**, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

De lo anterior, se infiere que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales del FONE, las autoridades de control interno del estado de Baja California cuentan con atribuciones para la supervisión y vigilancia de dichos recursos, sin embargo, cuando en ejercicio de dichas atribuciones las autoridades del Estado adviertan un indebido manejo o aplicación de los recursos federales del FONE, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la **Auditoría Superior de la Federación** y de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que **la fiscalización de dichos recursos es competencia exclusiva** de dicha autoridad federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, como se advierte del artículo 14, fracción I, inciso b), de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la fiscalización de recursos federales comprende evaluar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades fiscalizadas.

En congruencia con las citadas disposiciones, el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece de manera expresa y precisa **que las responsabilidades administrativas** en que incurran los **servidores públicos locales** por el **manejo o aplicación indebidos** de los recursos de los fondos federales a que se refiere el capítulo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, como es el caso del FONE, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales**, en los términos de las **leyes federales aplicables**.

Se precisa que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal fue reformado para quedar en los términos

transcritos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, con la finalidad de que las sanciones por las responsabilidades administrativas que en su caso se finquen derivado de la fiscalización de las aportaciones federales señaladas en el capítulo quinto del ordenamiento legal en cita, se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma, en relación con el tema, se señaló lo siguiente:

"Reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal"

La reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en sus párrafos segundo y último, así como en las fracciones III y IV, tiene por objeto adecuar dicha disposición a la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, así como a las modificaciones que la presente Iniciativa incluye a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que anteriormente fueron expuestas.

En este orden de ideas, el artículo 79, fracción I, párrafo segundo constitucional dispone que le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar, directamente, los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero."

Al respecto, actualmente el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que la fiscalización del ejercicio de las aportaciones federales a entidades federativas y municipios corresponde a las entidades de fiscalización locales, sin perjuicio de que el propio artículo, en su párrafo cuarto, de manera expresa señala que los recursos de los Fondos de Aportaciones son de naturaleza federal y se sujetan a las reglas de control, evaluación y fiscalización establecidas en dicho artículo.

Por lo anterior, en virtud de la reforma constitucional es necesario modificar el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal para prever que será la Auditoría Superior de la Federación la responsable de fiscalizar directamente los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades federativas y Municipios.

En el mismo orden de ideas, se incluyen ajustes al propio artículo para establecer que al tratarse de recursos federales que serán fiscalizados directamente por las autoridades federales, la regulación para su ejercicio podrá seguir siendo la legislación local pero siempre y cuando no contravenga las disposiciones federales.

Asimismo, se prevé que se seguirán registrando dichos recursos en las leyes de ingresos locales para dar plena transparencia sobre su ejercicio a nivel local pero enfatizando que, por su carácter federal, quedan sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación. **Finalmente, se especifica que las sanciones por las responsabilidades administrativas que, en su caso se finquen derivado de la fiscalización, se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales.**"

De lo transcrito se aprecia que la intención del legislador fue que las sanciones por responsabilidad administrativa que se finquen derivadas de la **fiscalización de los recursos federales**, se impondan en términos de la **legislación federal** por las **autoridades federales**.

Robustece lo anterior, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos disponen en los artículos 11 y 12 del primer ordenamiento citado, 4 y 38 de la segunda de las leyes citadas, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la **fiscalización de los recursos federales**, así como para **fincar indemnizaciones y sanciones** pecuniarias que deriven del **daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 11. La **Auditoría Superior** y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas **serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.**
(...)

Artículo 12. Los **Tribunales**, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves** y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 4. El **Tribunal** conocerá de las **Responsabilidades Administrativas** de los **Servidores Públicos** y Particulares Vinculados con **Faltas Graves** promovidas por la **Secretaría de la Función Pública** y los **Órganos Internos de control** de los entes públicos federales, o por la **Auditoría Superior de la Federación**, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades



Administrativas. Así como **fincan a los responsables** el pago de las **indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los **daños y perjuicios** que afecten a la **Hacienda Pública Federal** o al Patrimonio de los entes públicos federales.

(...)

BAJA CALIFORNIA

Artículo 38. Las **Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas** conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere **el artículo 4** de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. **Resolverán** respecto de las **faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación** y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o **derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes**;

II. **Impondrán sanciones** que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como **fincan a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los **daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal** o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

En comparativa, el artículo 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley del Tribunal, establece que la competencia de esta Sala Especializada se surte de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. La **Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción** es competente para conocer de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las **faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas** por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, **Sindicaturas Municipales** y órganos internos de control de los entes públicos **Estatales y Municipales**, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) **Impondrá sanciones** que correspondan a los **servidores públicos** y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como **fincan a los responsables** el pago de las cantidades por concepto de **responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la **Hacienda Pública Estatal o Municipal** o al patrimonio de los entes públicos **Estatales o Municipales**; y,

(...)

De ahí que se considere que esta Sala Especializada cuenta con competencia para la determinación de responsabilidades administrativas y aplicación de sanciones derivadas de auditorías e investigaciones en las que se atente contra el servicio público o patrimonio de las entidades públicas Estatales y Municipales, y en su caso, en los que se impute daño

y perjuicio a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, **pero no así en tratándose del servicio público federal, daños y perjuicios al patrimonio de los entes públicos federales y a la Hacienda Pública Federal**, por ser **competencia exclusiva de las autoridades federales** el fincar responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias **cuando el afectado es la Federación**.

Conforme lo expuesto, se concluye que **esta Sala Especializada no tiene COMPETENCIA** para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de la conducta imputada al presunto responsable, consistente en que realizó un manejo o aplicación indebida de recursos del FONE al solicitar la adjudicación directa de un contrato para el suministro de uniformes escolares, en razón que, **en términos del artículo 49, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal**, corresponde a las **autoridades federales determinar y sancionar la responsabilidad administrativa** que en su caso derivara de dicha conducta, **en términos de las leyes federales aplicables**.

Por otra parte, **es infundado e incorrecto** lo argumentado por la autoridad investigadora en el IPRA relativo a que conforme con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, una vez que reciban por las entidades federativas los recursos provenientes de las aportaciones federales, las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales cuentan con facultades de control, evaluación **y fiscalización** de los recursos federales; cuestión que ya fue analizada en párrafos precedentes y respecto de la cual se determinó de manera precisa:

- Que una vez recibidos los recursos de las aportaciones federales por las entidades federativas, corresponderá a éstas el **control, supervisión y vigilancia** de los mismos, por conducto de sus autoridades de control interno. (Artículo 49, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal)

Que cuando las autoridades de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **supervisión y vigilancia** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que se señale en la Ley, **deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública** en forma inmediata. (Antepenúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal)

- Que la **fiscalización** sobre el ejercicio de los recursos de los fondos de aportaciones federales **corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación**. (Artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal)

De lo anterior se advierte que la **fiscalización** respecto del ejercicio de los recursos de las aportaciones federales corresponde **exclusivamente** a la **Auditoría Superior de la Federación**, y que si bien las autoridades estatales de control interno sí cuentan con atribuciones de supervisión y vigilancia respecto de dichos recursos, cuando tengan conocimiento de una indebida aplicación de los mismos deberán dar aviso inmediato a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, resulta infundado lo expuesto por la autoridad investigadora al desahogar la vista que se le concedió con el acuerdo en el que se advirtió la causa de improcedencia, en el sentido de que dicha autoridad resultaba competente para investigar y para remitir el IPRA derivado del expediente ***** (2) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 9 fracción I, 208 fracciones I y II, y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **al fungir el presunto responsable como servidor público de la administración pública del Estado de Baja California**, máxime que la conducta atribuida **no se ve relacionada con el manejo o aplicación indebida de los recursos del FONE**.

Los argumentos esgrimidos son **infundados** dado que, como ha quedado precisado en la presente resolución, al

tratarse el FONE de una aportación federal, los recursos de dicho fondo son de naturaleza federal y no de carácter Estatal, por lo que la fiscalización, investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas derivadas de su indebida aplicación se rige por disposiciones federales, como prevé expresamente el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto al argumento de que la conducta imputada al presunto responsable no se ve relacionada con el manejo y aplicación indebida de dichos recursos, resulta falsa tal aseveración, pues en el IPRA la autoridad investigadora fue reiterativa que la imputación consistía en que el presunto responsable realizó actos arbitrarios para la adjudicación directa de un contrato de suministro de uniformes escolares en contraposición a las normas en materia de adquisición de bienes y servicios, contrato financiado con recursos provenientes de las aportaciones federales del FONE, **lo que se traduce en una indebida aplicación de dichos recursos de naturaleza federal.**

Además, como ya se estableció, la fiscalización de los recursos federales comprende evaluar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios por parte de las entidades fiscalizadas, y esa **fiscalización corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación.**

Incluso esgrime la autoridad investigadora que esta Sala Especializada está impedida para pronunciarse respecto de su competencia con base en el origen de los recursos, pues debe ceñirse al principio de congruencia, toda vez que dice en el IPRA no existe planteamiento o controversia respecto de uso indebido de recursos de naturaleza federal, sino de una indebida aplicación de normativa Estatal, lo cual resulta incorrecto, toda vez que al plantear la autoridad investigadora en el IPRA una

imputación por **abuso de funciones** basada en la **indebida adjudicación directa de un contrato financiado con recursos federales provenientes del FONE**, resulta ineludible realizar un análisis respecto de la legalidad en el manejo y aplicación de dichos **recursos federales**, lo que **resulta de competencia de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras del ámbito federal**.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el **artículo 196, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, se determina que en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia** consistente en que los hechos y conductas materia del presente procedimiento **no son de la competencia** de esta Sala Especializada.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, **se declara el sobreseimiento** del procedimiento de responsabilidad administrativa propuesto por la autoridad investigadora, en términos de lo dispuesto por el **artículo 197, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra establece:

Artículo 197. Procederá el **sobreseimiento** en los casos siguientes:
I. Cuando se **actualice o sobrevenga** cualquiera de las **causas de improcedencia** previstas en esta Ley;
(...)

Efectos del sobreseimiento.

Ahora, respecto de la disposición contenida en la parte final de la fracción II del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, relativa a que al actualizarse la causa de improcedencia por incompetencia de esta resolutoria, deberá hacer del conocimiento mediante oficio a la autoridad que se estime competente, debe precisarse que en el presente caso existe una imposibilidad legal para implementar dicha disposición, en razón de que la autoridad

que originó el procedimiento administrativo incurrió en una omisión procedimental que debe ser subsanada, a efecto de que las autoridades investigadoras y substanciadoras del ámbito federal tomen conocimiento, ejerzan las atribuciones y realicen las determinaciones que estimen convenientes, como se explica a continuación.

En efecto, como se ha determinado en párrafos precedentes, el artículo 49, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades de control interno de los Estados cuentan con atribuciones para la **supervisión y vigilancia** de los recursos federales que le son entregados vía los **fondos de aportaciones federales**, sin embargo, la fracción III de dicho artículo es claro al establecer que **la fiscalización** de dichas aportaciones federales corresponde a la **Auditoría Superior de la Federación**, incluyendo todos los fondos previstos en el Capítulo V de dicha Ley, entre los que se comprende al FONE (artículo 25, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal).

En este orden de ideas, el antepenúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé que cuando las autoridades de control interno de las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones de **supervisión y vigilancia** conozcan que los recursos de los Fondos no han sido correctamente aplicados a los fines que señale la Ley, **deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación** y de la **Secretaría de la Función Pública** en forma inmediata.

En el caso concreto que nos ocupa, mediante el oficio número ***** (3) de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, obrante en la copia certificada del expediente de presunta responsabilidad administrativa (visible a fojas 4 a la 14 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas, el Jefe del Departamento de Auditoría a Entidades Paraestatales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, informó al Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la misma Secretaría, que como resultado de la auditoría especial realizada al ISEP se determinaron irregularidades en el ejercicio de la partida presupuestal de gasto "27101 Vestuarios y Uniformes", toda vez que con fecha once de mayo de dos mil veintiuno se efectuó un pago al proveedor de nombre "*****"(1)" por un importe de \$31'859,313.12 (Treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil trescientos trece pesos 12/100 M.N.) por concepto de pago de factura por la supuesta compra de uniformes escolares, sin que a la fecha de pago hubieren sido recibidos en los almacenes del ISEP los citados uniformes; motivo por el cual, se inició la investigación administrativa "*****"(2) que en su momento concluyó con la emisión del IPRA que nos ocupa.

De tal forma, ambas autoridades integrantes de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, **omitieron dar conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública Federal, como lo ordena el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**, a pesar de tener conocimiento de que el suministro de los uniformes se financiaba con aportaciones federales provenientes del FONE, como se acredita del propio IPRA emitido por la autoridad investigadora, en cuya página 13 (visible a foja 938 de autos), la autoridad investigadora afirma expresamente que el recurso que se utilizó para el pago del suministro de uniformes objeto del contrato presuntamente adjudicado de manera irregular, era proveniente del FONE, argumentando la autoridad investigadora contar con facultades para **fiscalizar** dichos recursos pero sin invocar un fundamento legal que lo faculte para fiscalizar la aplicación de los recursos federales de dicho Fondo.

En este contexto, las autoridades de control interno del Estado, al advertir una irregularidad en el manejo y aplicación de los recursos provenientes del FONE, debieron poner en conocimiento inmediato a la **Auditoría Superior de la Federación** y a la **Secretaría de la Función Pública**, quienes cuentan con competencia exclusiva para fiscalizar, investigar y substanciar las faltas administrativas relativas a la aplicación irregular de recursos federales de los Fondos a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de tal forma, que al omitir este requisito, impidieron a dichas autoridades ejercer sus atribuciones y realizar las determinaciones que en su caso procedieran.

Por ello, esta Sala Especializada se encuentra imposibilitada para poner en conocimiento por oficio a la autoridad que se estime competente, toda vez que lo legalmente procedente, es **devolver el expediente a la autoridad substanciadora Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a efecto de que **siguiendo los lineamientos de esta resolución**, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, instruya a la autoridad investigadora, Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para que realice las acciones necesarias para poner en conocimiento de los hallazgos y presuntas irregularidades en la aplicación de los recursos provenientes del FONE a la **Auditoría Superior de la Federación** y a la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, a efecto de que dichas autoridades queden en aptitud de ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal**.

En cumplimiento a lo anterior, se ordena se gire el oficio con los insertos necesarios dirigido a la citada autoridad substanciadora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 196, fracción II y 197, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el Considerando único de la presente resolución;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

TERCERO.- En los términos descritos en la parte final del Considerando Único de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente ***** (2), a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para los efectos ahí precisados.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

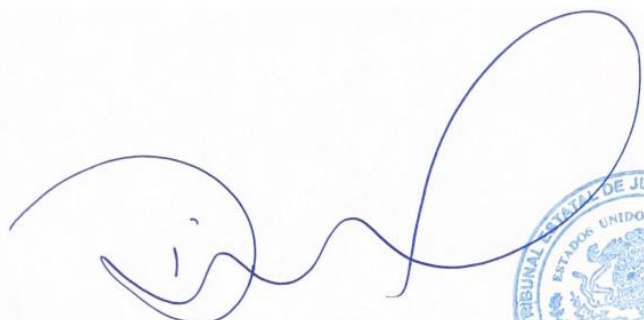
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 23, 27 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 3, 4, 7, 8, 9, 13 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 10/2023 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTINUEVE (29) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.